

EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO EN LA SENTENCIA 31/2010, DE 28 DE JUNIO

Anna M. Pla Boix*

Estas páginas esbozan un comentario crítico, muy sucinto, de la fundamentación jurídica de la STC 31/2010, de 28 de junio, con respecto a la materia lingüística.

Formalmente, este comentario jurisprudencial se fundamentará sobre una doble premisa: en primer lugar, la constatación de que la STC 31/2010, de 28 de junio, ha enjuiciado los ejes vertebradores del régimen lingüístico vigente en Cataluña avalando su constitucionalidad; en segundo lugar, se partirá de la base de que la interpretación *secundum constitutionem* de algunas previsiones lingüísticas del Estatuto resulta tan forzada que, en ciertos casos, desdibuja el sentido del enunciado literal de la norma generando incluso cierta inseguridad jurídica.

1. La constitucionalidad de las previsiones lingüísticas del Estatuto

La primera reflexión que conviene subrayar es que la STC 31/2010, de 28 de junio, avala la constitucionalidad de los ejes vertebradores del régimen jurídico-lingüístico catalán.

En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad que resuelve esta Sentencia, interpuesto por varios diputados del Grupo Parlamentario Popular, había impugnado la mayoría de los artículos del Estatuto de Autonomía que regulaban derechos y deberes lingüísticos. Y no eran pocos porque, a diferencia del Estatuto de 1979, la nueva disposición estatutaria contiene una exhaustiva regulación en materia lingüística que se extiende a lo largo de todo su articulado.

La mayor parte del catálogo de derechos y deberes lingüísticos regulados en el Estatuto de Autonomía que han sido enjuiciados en esta Sentencia innovan más bien poco el marco normativo porque ya se encontraban garantizados desde hacía años en las leyes lingüísticas catalanas de 1983 y 1998 (Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, aprobada por unanimidad del Parlamento, sustituida por la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística).

* Anna M. Pla Boix, profesora lectora de derecho constitucional de la Universidad de Girona. Este artículo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación DER 2010-15778 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

tica). Pues bien, la STC 31/2010 ha avalado la constitucionalidad de este régimen lingüístico estatutario y se ha pronunciado sobre los ejes vertebradores del modelo lingüístico del Principado, vigentes desde principios de la década de los años ochenta. Así, a modo de ejemplo y por todos, ha ratificado el contenido esencial del estatuto de la cooficialidad lingüística autonómica; ha avalado la legitimidad constitucional de que el catalán se utilice como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza en Cataluña, enlazando con lo que había resuelto la STC 137/1986 y siempre que se interprete en el sentido de lo que disponen los FFJJ 24 y 26 de la Sentencia; ha garantizado que el catalán, lengua propia de Cataluña, sea la lengua de uso normal, aunque no preferente, en las Administraciones públicas y en los medios de comunicación públicos de la Comunidad; o, a título indicativo, ha avalado el proceso de normalización lingüística emprendido con el restablecimiento de la democracia. Con respecto a esta última previsión, especialmente relevante, el FJ 14 de la Sentencia declara textualmente la «procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra». Cabe señalar que este aval explícito al proceso de normalización de la lengua propia lo encontramos en otros fundamentos jurídicos de la resolución. Buen ejemplo de ello es el FJ 23, en el que el alto Tribunal, al interpretar el sentido del artículo 50.5 del Estatuto, menciona explícitamente la conveniencia de tomar en consideración «el marco de la política de fomento y difusión del catalán» vigente en Cataluña.

La única previsión lingüística del Estatuto que la parte dispositiva de la STC 31/2010 declara inconstitucional y, por lo tanto, anula es la expresión «preferente» del artículo 6.1, preferencia que, por cierto, venía garantizando desde hacía años la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. Precisamente, el contenido y alcance de la argumentación jurídica que se esgrime en la Sentencia para acabar resolviendo en este sentido, junto con la lectura restrictiva que se hace de la noción de «lengua propia» y del deber de conocimiento del catalán, a buen seguro acabarán suscitando intensas controversias interpretativas. El carácter sintético de este comentario no permite abordar su estudio con el detenimiento que merece este nuevo pronunciamiento jurisprudencial, que no compartimos.

En cualquier caso, nos encontramos ante una Sentencia que resuelve explícitamente que todas las previsiones lingüísticas del Estatuto impugnadas por los recurrentes, exceptuando el término «preferente» del artículo 6.1, algunas interpretadas en el sentido establecido en sus fundamentos de derecho, respetan los mandatos de la norma suprema y, por consiguiente, no están viciadas de inconstitucionalidad.

2. Contenido y alcance de la interpretación conforme a la Constitución en materia lingüística: apuntes para una reflexión crítica

Dicho esto, la STC 31/2010, en la interpretación *secundum constitutionem* que realiza de ciertas previsiones del Estatuto, asume una lectura tan forzada de la dicción literal de la norma que genera cierta inseguridad jurídica. Tanto es así que, previsiblemente, en un futuro suscitará debates en sede política y académica y puede acabar convirtiéndose también en fuente de incommensurables conflictos. De hecho, la tarea hermenéutica del Tribunal, más allá del acierto o desacierto de los argumentos que se esgrimen en los fundamentos de derecho de la resolución, en lugar de aclarar el sentido de las previsiones estatutarias, en algunos casos impone una lectura que dificulta su comprensión desdibujando su sentido literal y auténtico.

Esta advertencia resulta especialmente pertinente en lo relativo a la interpretación de ciertas previsiones lingüísticas. La dicción literal de buena parte de los preceptos del Estatuto que regulan derechos y deberes lingüísticos no deja lugar a equívocos por su claridad y concisión. No obstante, la interpretación conforme a la Constitución que se hace altera, en ocasiones, su sentido generando cierta confusión, contraria al principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución.

Desde esta perspectiva, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional dictada hasta el momento respecto al principio de interpretación conforme a la Constitución había reiterado que el Tribunal Constitucional no puede «ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos» ni tampoco puede «reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto» para avalar o no su constitucionalidad, entre otros motivos porque «no puede asumir una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde» (por todas, STC 138/2005, FJ 5). Es preciso señalar que algunos votos particulares de la Sentencia se han hecho eco de ello, denunciando que algunas interpretaciones conformes a la Constitución previstas en la STC 31/2010 parecen expulsar del ordenamiento jurídico el tenor literal de algunos preceptos del Estatuto, sin llegar a hacerlo.

Es más, concurre el agravante de que algunas interpretaciones conformes a la Constitución desarrolladas a lo largo de la fundamentación jurídica de la Sentencia no se trasladan a su parte dispositiva. En materia lingüística constituye un buen ejemplo, por todos, la interpretación conforme a la Constitución que efectúa el FJ 21 con relación a los artículos 33.3, 33.4 o 102.4 del Estatuto. El fallo de la Sentencia no los consigna a pesar de la dicción literal en el mencionado fundamento jurídico.

Finalmente, para concluir este sucinto vistazo a la STC 31/2010, conviene advertir una última precisión: en su fundamentación jurídica, el Tribunal Constitucional a menudo remite a una necesaria colaboración internormativa entre

el Estatuto y ciertas disposiciones legislativas estatales, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, al objeto de formular interpretaciones conformes a la Constitución de los preceptos impugnados.

El recurso a esta técnica también se empleará al interpretar ciertas previsiones lingüísticas como las reguladas en los artículos 33 o 102 de la disposición estatutaria. Pues bien, en estos casos la interpretación que se hace de la remisión a la legislación estatal es tan amplia e ilimitada que casi vacía de contenido las previsiones del Estatuto de Autonomía. Así, a modo de ejemplo y por todos, refiriéndose a los derechos lingüísticos garantizados en el artículo 33.5, el Tribunal Constitucional precisa que corresponderá al «legislador estatal competente» decidir su eficacia jurídica. Textualmente, proclama:

«habida cuenta de que el derecho atribuido a los ciudadanos de Cataluña lo es estrictamente «de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente», que como es indiscutible tratándose de los órganos a los que el precepto se refiere será siempre la legislación del Estado, el apartado 5 del art. 33 EAC admite una interpretación conforme con la Constitución, ya que a dicha legislación ha de corresponder no sólo el *modus* en que aquel derecho ha de ejercerse y hacerse efectivo, sino, antes aún, definirlo cumplidamente en su contenido y en su alcance. En este sentido, la existencia o no de eficacia jurídica de los escritos presentados en catalán a dichos órganos y, en su caso, el grado de ésta ha de ser establecido con entera libertad, dentro de los límites constitucionales (artículo 3.1 CE) por el legislador estatal competente» (FJ 21)

En cualquier caso, el Estatuto de Autonomía es una ley orgánica estatal que forma parte del bloque de la constitucionalidad por lo que sus prescripciones, avallada su constitucionalidad, no pueden ser eludidas por el legislador. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga otra normativa de incidencia directa en la materia, también jurídicamente vinculante, como la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Este convenio internacional, ratificado por el Estado español en sede del Consejo de Europa, es totalmente obviado por la Sentencia. De hecho, el alto Tribunal no lo menciona en ninguno de los fundamentos de derecho que interpretan el contenido y alcance de las previsiones lingüísticas estatutarias.

Éstas son sólo algunas reflexiones que suscita una primera lectura crítica y obligadamente sintética de la fundamentación jurídica de la STC 31/2010 en materia lingüística. Tiempo habrá en adelante de valorarla con el detenimiento y rigor jurídico que merecen estas previsiones. En cualquier caso, sería conveniente que las lecturas que se hagan de este marco normativo y jurisprudencial contribuyan a fortalecer, desde la responsabilidad, el ejemplar pacto de respeto y convivencia lingüística vigente en Cataluña desde el restablecimiento de la democracia.

LA LENGUA EN LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2010

Eva Pons Parera*

La reforma estatutaria de 2006 incorpora una regulación más amplia de la lengua respecto de la incluida en los estatutos de autonomía de primera generación. Mientras que estos últimos consignaban solamente los principios nucleares del régimen lingüístico y algunos derechos lingüísticos aislados, el legislador estatuyente de 2006 optó legítimamente por incluir el contenido de aquellos principios, los derechos y deberes lingüísticos, los mandatos de protección y fomento del catalán y el occitano y otras prescripciones lingüísticas provenientes, mayoritariamente, del desarrollo legislativo previo al marco del Estatuto de 1979, que obtenían de este modo la garantía estatutaria.

Como es sabido, la mayor parte de la regulación lingüística estatutaria fue objeto del recurso del Partido Popular (y una parte sustancial, sin plena coincidencia, también por el recurso del Defensor del Pueblo, pendiente aún de resolución). La decisión del Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la Sentencia de 28 de junio de 2010 avala, en términos generales, la regulación lingüística estatutaria y, por consiguiente, las bases del modelo jurídico-lingüístico de Cataluña, al considerar ajustados a la Constitución (desde ahora CE) la mayor parte de los preceptos impugnados, excepto el adjetivo «preferente» que califica a la lengua propia en el artículo 6.1 EAC, declarado nulo en la parte dispositiva de la Sentencia. Con respecto al resto de previsiones, dos no son examinadas por el TC por falta de fundamento impugnatorio (art. 6.3, relativo al estatus del catalán en la Unión Europea; art. 6.5, declaratorio de la oficialidad del occitano en el Valle de Aran), seis son objeto de un pronunciamiento interpretativo que condiciona su validez en la parte dispositiva (arts. 6.2; 33.5; 34; 35.1 y 2; y 50.5) y el resto (arts. 11; 33.1, 2, 3 y 4; 36.1 y 2; 101.3; 102.1, 2 y 4; y 147.1.a) son declarados constitucionales, a pesar de que en ciertos casos sobre la base de consideraciones interpretativas que no se trasladan al fallo del TC.

Puesto que no es factible, en el marco de este breve comentario, profundizar en el análisis de la fundamentación de la Sentencia y en la valoración de sus efectos sobre el régimen lingüístico forjado en Cataluña durante los últimos

* Eva Pons Parera, profesora titular de derecho constitucional de la Universidad de Barcelona.